GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

092 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 05 de Diciembre del 2013

VISTOS:

El Expediente Nº 006-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDRG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 0165-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede en vía de apelación el recurso interpuesto por Francisco Silva Gallegos en su calidad de Secretario General del SUTE REGIONAL AREQUIPA en contra del Auto Directoral Nº 051-2013-GRA-GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 051-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la nulidad de la constancia de aprobación automática del registro del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa – SUTE REGIONAL AREQUIPA, formulada por Francisco Silva Gallegos en su calidad de Secretario General del SUTE REGIONAL AREQUIPA a través del escrito con Registro de Tramite Documentario Nº 124070 que corre de fojas 117/119; y que conforme lo dispuesto en el Art. 209º de la Ley 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; también estando a lo dispuesto en el Art. 213º de la Ley 27444 el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que de su contenido se deduzca su verdadero carácter; y del escrito de fojas 297/303 fluye que se trata de un recurso de apelación por cuanto no esta aparejando nuevos medios probatorios sino los mismos que presento para sustentar su pedido de nulidad del registro sindical que planteo en recurso de fojas 117/119 y esta argumentando una diferente interpretación de las mismas y que se habilita la competencia de este Despacho en merito a lo dispuesto por el D.S. 017-2012 Art. 2º segundo párrafo que establece que corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en este caso) expedir resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia que en este caso es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la que conforme al mismo dispositivo conoce el registro sindical de Sindicatos.

Que, de autos se aprecia que el administrado Francisco Silva Gallegos en representación del SUTE REGIONAL AREQUIPA en su calidad de Secretario General lo cual se acredita con las credenciales de fojas 121/122 suscritas por la persona de Hamer Villena Zúñiga quien es Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú con mandato vigente del 27

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

092 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

de Marzo de 2013 al 26 de Marzo de 2015 como fluye de la copia simple de la Constancia de Inscripción Automática expedida por el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo que corre a fojas 138 y también de los Estatutos de dicho Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú que corren a fojas 123/137 y 311/314 y de los mismos fluye su Art. 67º que los Secretarios Generales tienen por función representar al sindicato en todos sus actos; interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral Nº 051-2013-GRA-GRTPE-DPSC para que sea revocado o declarado nulo y también la nulidad del Expediente Nº 006-2013-GRTPE-DPSC-SDRG por cuanto se ha sorprendido a la administración al proceder la inscripción de un supuesto nuevo sindicato con el mismo Estatuto, logo, lema y demás signos distintivos del SUTEP, argumentando su pretensión en que su Estatuto establece como bases los denominados SUTE en niveles de institución educativa, distritales, provinciales y regionales y que ya existe un SUTE REGIONAL AREQUIPA del cual es Secretario General el apelante por lo cual es imposible la inscripción de otra organización sindical con la misma denominación pues ello afectaría sus derechos y generaría confusión y desinformación en el magisterio con respecto a su real y legal representación; que esta postura ha sido reconocida en varias resoluciones tanto administrativas como judiciales en otras regiones denegándose la utilización del mismo nombre. También que el nuevo Sindicato esta utilizando sus mismos Estatutos vulnerando el convenio 87 de la OIT y que el SUTEP esta inscrito en el Registro de Marcas de Servicio Nº 0034819 emitido por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI otorgándole solo a ellos el uso de su marca distintiva. Que no se oponen a la creación de otro organismo sindical de profesores pero si rechazan la utilización de su mismo Estatuto, su mismo nombre así como la usurpación de su logotipo, lema y demás signos distintivos. También que en sus afiliados del nuevo Sindicato no tienen representación de todas las provincias de Arequipa por lo cual no tienen un nivel de representación regional y finalmente que el apelante si ostenta acreditación como representante del SUTE REGIONAL AREQUIPA lo cual ya fue materia de una consulta efectuada a esta misma GRTPE.

Que, el registro de las organizaciones sindicales de servidores públicos esta normado por la Ley 27556 la que dispone en su Art. 1º que el registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica; norma reglamentada por el D.S. 003-2004-TR el cual dispone en su Art. 2º que para efectos de su inscripción en el ROSSP los sindicatos deberán presentar entre otros requisitos la nomina completa de sus afiliados debidamente identificados y que la documentación presentada esta sujeta a fiscalización posterior; adicionalmente existen otros dispositivos legales que son de aplicación para el registro de sindicatos de servidores públicos, es el D.S. 003-82-PCM norma que aun conserva vigencia y en su Art. 9º requiere que para que un sindicato de servidores públicos pueda constituirse y subsistir , requiere de la afiliación de por lo menos el 20% de la totalidad de servidores con derecho a sindicalizarse de la respectiva repartición; también en el Art. 12º se requiere que debe presentarse una certificación de la repartición sobre el numero de servidores públicos que laboran en la misma con derecho a sindicalizarse a la fecha en que se realizo la asamblea de constitución del sindicato. Entonces, como se aprecia del expediente compulsado, se ha omitido con presentar dicha certificación otorgada por la repartición, en este caso la Gerencia Regional de Educación, que los noventa servidores públicos, profesores, que constituyen el Sindicato constituyan el 20% de la totalidad de profesores que laboran en la misma y que tengan derecho a sindicalizarse a la fecha de la asamblea de constitución el quince de junio de dos mil trece, por lo cual se esta contraviniendo dicha norma reglamentaria debiendo requerirse al sindicato nuevo que cumpla con presentar dicha documental.

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

092 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, también del expediente se aprecia que el nuevo Sindicato ha tomado el nombre de SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACION DE LA REGION AREQUIPA – SUTE REGIONAL AREQUIPA y en su Estatuto en el Art. 2º han colocado como lema "por la unidad sindical clasista y la dignidad magisterial", y que de la constancia de aprobación automática de fojas 138 se observa la existencia del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACION DEL PERU, con sede en la ciudad de Lima, el mismo que tiene registrados ante el INDECOPI su signo distintivo con su lema "por la unidad sindical clasista" siendo su titular el ya mencionado SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACION DEL PERU; entonces en el caso de autos se debe analizar si existe una duplicidad en la utilización del mismo nombre para dos sindicatos, en tal sentido conviene tomar en cuenta que nuestra Constitución reconoce el derecho a la identidad (Art. 2º inc. 1) para toda persona, sea natural o jurídica, disposición que es reiterada y protegida por el Código Civil en sus Arts. 19º y 28º que nadie puede usar un nombre que no le corresponde, el perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener una indemnización, y debe tenerse en cuenta que no se cuestiona la inscripción de un nuevo sindicato sino el hecho que se haya atribuido e inscrito con el nombre de SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACION DE LA REGION AREQUIPA – SUTE REGIONAL AREQUIPA, por ser similar al nombre de la organización sindical SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACION DEL PERU el cual tiene inscripción anterior en el ROSSP; en tal sentido se vislumbra que con vista de sus Estatutos del ultimo nombrado es una organización sindical de primer nivel que tiene una estructura orgánica a nivel nacional integrado por sus bases las denominadas SUTEs dentro de las cuales están precisamente los SUTEs regionales (Art. 18º) y por lo cual existe el SUTE de la Región Arequipa, el cual esta representado por su Secretario General Francisco Silva Gallegos conforme credenciales otorgadas por el Comité Ejecutivo Nacional de fojas 160, que siendo entonces así se trata de dos organizaciones sindicales distintas pero que tienen nombres en extremo similares; en este extremo resulta ilustrativo lo que dispone el "Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas" aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN publicada el 19 de Febrero de 2013, el mismo que si bien no es una norma aplicable en estricto, si denota que el ordenamiento jurídico registral no permite la inscripción o registro de dos personas jurídicas con el mismo o similar nombre o denominación, por razones de seguridad jurídica y evitar confusiones tanto en los propios trabajadores como en el empleador, en este caso, las que pueden llevar a error con consecuencias negativas y a conflictos laborales que es función de esta GRTPE evitar. La norma registral establece en su Art. 28º "Inscripción del nombre no procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica cuando: a) Induzca a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica; b) Haya igualdad con otro nombre completo o abreviado, sea cual fuere el tipo de persona jurídica inscrita con anterioridad o amparada por la reserva de preferencia registral, durante el plazo de vigencia de ésta; c) El nombre abreviado no esté compuesto por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente. También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación, tales como el uso de las mismas palabras en distinto orden o en singular y plural; o, con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, tildes, guiones o signos de puntuación. Excepcionalmente, procederá la inscripción del nombre completo o abreviado en los supuestos del párrafo anterior, si la persona que tiene su derecho al nombre protegido conforme a las disposiciones legales vigentes, autoriza su uso mediante decisión del

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
-9-

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

092 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

órgano competente." Por lo cual no procede registrar un sindicato con un nombre similar a otro ya existente, con variaciones de escasa significación y que induzca a error o confusión sobre la persona jurídica, sino requerirle que opte por otro nombre o denominación así como otras siglas o nombre abreviado.

Que, la Directiva Nº 001-2004-DNRT aprobada por Resolución Directoral Nº 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT relativa a los lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el ROSSP en su numeral 2.3 dispone que de observarse que la documentación presentada no satisface los requerimientos formales establecidos o que la organización sindical no cumple con los requerimientos previstos en las normas relativas para la constitución de organizaciones sindicales la autoridad encargada del registro otorgara un plazo de diez días hábiles para su subsanación bajo apercibimiento de la denegatoria del registro.

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada cuando estos contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y los defectos de tramitación de los mismos, siendo la instancia competente para conocer y declarar la nulidad, la autoridad superior de quien dicto dicho acto conforme lo dispuesto por el Art. 10º de la Ley 27444; y que el acto administrativo no podrá contravenir disposiciones Constitucionales, legales ni disposiciones administrativas de carácter general según el Art. 5º de la misma Ley.

Que, el Art. 217.2º de la Ley 27444 establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de declarar la nulidad resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y cuando no fuera posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en el extremo de la nulidad deducida sobre el uso del mismo logotipo, este no ha sido materia de pronunciamiento de la Autoridad de Registro Sindical y no siendo competencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el solicitante de la nulidad debe hacer valer su derecho ante la autoridad competente y con arreglo a Ley.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR y por Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el Auto Directoral Nº 051-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la nulidad de la constancia de aprobación automática del registro del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa - SUTE REGIONAL AREQUIPA interpuesta por Francisco Silva Gallegos en calidad de Secretario General del SUTEP – Regional Arequipa; y en consecuencia declarar **NULA** la Constancia de Aprobación Automática de la Inscripción del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Región Arequipa – SUTE Regional Arequipa que corre a fojas 115 y en consecuencia reponer el procedimiento al estado en que se incurrió en la nulidad, debiendo la Subdirección de Registros Generales calificar nuevamente la solicitud de registro sindical teniendo en cuenta lo expresado en la presente Resolución y otorgando el plazo correspondiente al Sindicato para la subsanación

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

092 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

de los defectos y deficiencias ya expresados, consentido o ejecutoriado que sea el presente, devuélvanse los antecedentes al Despacho de origen para los fines de la presente Resolución APDSR/mamr

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO GERENCIA REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO